



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 107

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00492 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sonia Borrero de Spir
ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com
DEMANDADO: U.G.P.P.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En atención al requerimiento hecho por esta oficina judicial en providencia del pasado 2 de noviembre, la entidad demandada allegó respuesta en documento visible en los archivos 21 y 22 del expediente digital, de lo allí informado se pondrá la misma en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime conveniente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los escritos allegados por la demandada UGPP, visibles en los archivos 21 y 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61d29bca9bf093f9374d513c7976472a54498265e6dcab63be45851009a9fc1**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 108

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00008 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Gladys Marín Rivera
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
joel.valencia@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SSEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea8d367b128d945af59eb5f51d695c482ae393978063de8ad188bd456ff6c5**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 062

Proceso : 76001 33 33 006 2021-00189 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luis Valdemar Castillo Martínez y otros
notificaciones@srabogados.com.co
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co

Mediante providencia No. 742 del 25 de octubre de 2021, esta agencia judicial dispuso librar mandamiento de pago, y específicamente en el numeral primero de su parte resolutive señaló:

“Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores Luis Valdemar Castillo Martínez, María Zoraida Ibarra, Ingrid Marcela Castillo Ibarra, Leidy Amparo Castillo Sánchez, Sandra Deisy Castillo Sánchez, y Luis Amílcar Castillo Sánchez y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 26 proferida el 13 de mayo de 2020 la cual dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. A favor de los señores Luis Valdemar Castillo Martínez y María Zoraida Ibarra por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

b. A favor de los señores Leidy Amparo Castillo Sánchez, Sandra Deisy Castillo Sánchez, y Luis Amílcar Castillo Sánchez Jhon Mario Gutiérrez Segura (sic) por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

c. Por la suma de \$5.596.705,00 equivalentes a la condena en costas impuesta. d. Intereses moratorios sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible la obligación, esto es a partir del 15 de julio de 2020, hasta que se produzca el pago efectivo (...)” (subraya fuera de texto)

Sin embargo, refiere la apoderada judicial de la parte ejecutante que se incurrió en un yerro al omitir hacer referencia a la demandante INGRID MARCELA CASTILLO IBARRA en el literal “b” de dicha providencia y que además se incluyó el nombre de un tercero ajeno al proceso, el señor JHON MARIO GUTIERREZ SEGURA.

Así las cosas y constatado que en efecto le asiste razón a la petente, y dada la presentación de un lapsus cálimi en dicho apartado al dejar de incluir el nombre de uno de los demandantes así como el incluir el nombre de una persona que no forma parte del colectivo actor, y dado que dicha aclaración es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 inciso 2° del C.G.P. aplicable a la presente acción según lo consagrado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, aunado a

que la petición aclaratoria realizada por la parte accionante se hizo dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el Despacho accederá a la misma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ACLARAR el numeral primero de la providencia N° 742 del 25 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, el cual quedará así:

“Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores Luis Valdemar Castillo Martínez, María Zoraida Ibarra, Ingrid Marcela Castillo Ibarra, Leidy Amparo Castillo Sánchez, Sandra Deisy Castillo Sánchez, y Luis Amílcar Castillo Sánchez y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 26 proferida el 13 de mayo de 2020 la cual dispuso acceder a las pretensiones de la demanda , por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. A favor de los señores Luis Valdemar Castillo Martínez y María Zoraida Ibarra por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

b. A favor de los señores Leidy Amparo Castillo Sánchez, Sandra Deisy Castillo Sánchez, Ingrid Marcela Castillo Ibarra y Luis Amílcar Castillo Sánchez por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

c. Por la suma de \$5.596.705,00 equivalentes a la condena en costas impuesta. d. Intereses moratorios sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible la obligación, esto es a partir del 15 de julio de 2020, hasta que se produzca el pago efectivo (...).”

Segundo. DISPONER por la Secretaría de este despacho, que una vez ejecutoriada la presente decisión, adelante el trámite de notificación pertinente a la entidad demandada, tanto del auto que dispuso libar mandamiento de pago como de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od903caccd5111906cf83834a9ffe5cc5614b85c24a96b34467e98becaf54f15**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 063

Proceso : 76001 33 33 006 2021-00189 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luis Valdemar Castillo Martínez y otros
notificaciones@srabogados.com.co
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co

DE LA MEDIDA CAUTELAR INVOCADA

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en escrito obrante en el archivo 05 del expediente digital.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita, entre otras, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De igual modo solicita similar medida sobre los derechos fiduciarios, derechos al pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que la entidad demandada tenga o llegare a tener y que resulten a su favor en fideicomisos o encargos fiduciarios administrados por las entidades fiduciarias allí enlistadas, así como embargo de remanentes.

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se

pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De la misma manera se encuentra regulado en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**³.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁴

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁵, como lo pretende el actor.” (negrillas y subrayas del Despacho)

Así mismo, en la citada providencia la H. Corte Constitucional se pronunció al respecto considerando que:

¹ Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

“...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

Conforme a lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa, converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En esta medida, se desprende que aun en el evento en que las cuentas sean inembargables, pues el Despacho desconoce si los dineros depositados en las cuentas de estos establecimientos bancarios objeto de la medida tengan este carácter, es procedente decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en las cuentas de los bancos: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, siempre y cuando tales dineros correspondan al rubro por: **ingresos corrientes de libre destinación**, dado que pese a su carácter de inembargables, en el caso sub-lite se encuentra acreditada una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁶, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de seiscientos millones de pesos mcte (\$600.000.000,00) de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., suma dineraria aproximada para el presente proceso ejecutivo.

En lo que atañe a las restantes medidas cautelares solicitadas por la demandante considera este Juzgador deben limitarse su ordenamiento hasta tanto, y ello se vislumbrará en la medida que emitan respuesta cada una de las entidades bancarias, ahora, de constatarse que la medida decretada inicial ha sido nugatoria en su totalidad, será pertinente y necesario el posterior decreto de las restantes medidas invocadas.

Finalmente, y a efectos de la práctica de la medida, en atención a las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medida cautelar, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva en el orden indicado en la solicitud, para no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias y evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de

⁶ **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación**, pese a su carácter de inembargables.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de seiscientos millones de pesos mcte (\$600.000.000,00), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **oficiar** a los Gerentes de los establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

Debe tenerse presente y a efectos de la práctica de la medida decretada, en atención a las entidades bancarias anteriormente enunciadas, que se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva en el orden indicado en la solicitud, para no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias y evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

Y en caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942946379641f33d2a83d3dfc557e5f3b29a88cc72a40fb525de2d7bb09ae8d7**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 064

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00017-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguacali1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Edgar Álzate Calderón
luisalfonsolamos18@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener

como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, advirtiendo que el accionado guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandante.¹ De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución N° SUB – 76057 del 25 de mayo de 2017 por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo contencioso administrativo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, respecto de la mesada 14 reconocida, y si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar la devolución y/o reintegro de lo pagado por concepto del reconocimiento de dicha mesada No. 14, con su correspondiente indexación o con el reconocimiento de intereses.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad accionante, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución N° SUB – 76057 del 25 de mayo de 2017 por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo contencioso administrativo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, respecto de la mesada 14 reconocida, y si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar la devolución y/o reintegro de lo pagado por concepto del reconocimiento de dicha mesada No. 14, con su correspondiente indexación o con el reconocimiento de intereses.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada sustituto de la entidad accionante, a la abogada **GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.578.264 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 194347 del C. S. de la J. en los términos del memorial de sustitución obrante en el archivo 17 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Archivo 00 del expediente digital

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb06ca63fb90e7b0f124fc1ef286755c876559e0de9ddd098ef65415d73d2bd**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 109

Radicado: 76001 33 33 006 **2020 00234 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rafael Antonio Hurtado Valencia
rojas_castroabogados@yahoo.es
jaiorous@yahoo.es
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 07 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Archivo 14 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414a1c917e7fd6109582faa949d8678dab1113da1d11a71ef7b4e273b7d1ca2**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 110

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00064 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José María Esquivel González
bragoza@hotmail.com
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 07 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Archivo 11 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee88b3b54b406c3ce865b0154f8acd7fe2abe0900a6db8f48433e1c97d11ed42**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 111

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00071 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gilberto Vidal Timote
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 07 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Archivo 11 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3758a01fdc90bfec5eac2527710b3b50e129a0a05411f1ca2f2c9c1e5e3b32b**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 112

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00141 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Italo Zapata
bragoza@hotmail.com
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 07 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Archivo 10 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3140d7b90935d41119d1954b710b2e232fd8df1e4eb7c32a2089fe4e6f918a**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 065

RADICADO: 76001 33 33 006 2021 00164 -00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EFRAIN CALDERON PANTOJA – c.c. 14.981.330
soniavasquezzapata@gmail.com
pensionespensionate@gmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El señor EFRAIN CALDERON PANTOJA, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición presentada el día 6 de agosto de 2018 y como consecuencia de ello se ordene a la entidad al reconocimiento y pago de la prima de junio o mesada 14 a la que dice tener derecho por cumplir con los requisitos del Decreto 758 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición.

Mediante auto interlocutorio No. 713 del 7 de octubre de 2021, se procedió a inadmitir la demanda, al observarse que se presentaban algunas irregularidades, las cuales fueron subsanadas mediante memorial visto en el archivo 04 del expediente electrónico.

En ese orden, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por el señor Efraín Calderón Pantoja,

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *iii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b24c3867cceac262128656d64ada047f51e1c7edd7a3c5f870d5d3d27a30f04**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 066

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00168-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gildardo Valencia García
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
judiciales@casur.gov.co

Mediante auto interlocutorio No. 721 del 12 de octubre de 2021, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, al encontrarse que el poder conferido al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, carecía de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, resaltando que si bien artículo 5 del decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello se predica únicamente de los conferidos por mensaje de datos, lo que no era el caso en el sub iudice.

La anterior decisión fue notificada mediante mensaje de datos al apoderado judicial del demandante el mismo día y por estados electrónicos el día 12 de octubre del 2021.

Transcurrido el término concedido, la parte demandante no subsanó la demanda, tal como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 05 del expediente digital, y en consecuencia, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto por el señor Gildardo Valencia García, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5237048dfd66b88a5475be1d0af4e8c9f6f430d5ff54aed6313ca21105a1da9a**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 067

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00241-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Leonardo Durán Perea
955.abogados@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

El señor Leonardo Durán Perea, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en **(i)** el Fallo disciplinario de primera instancia de 10 de mayo de 2016, expedido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, que lo sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años; **(ii)** Fallo disciplinario de segunda instancia de 30 de mayo de 2016, proferido por el Inspector Delegado de la Región de Policía N° 4, que confirmó la destitución y lo absolvió de la falta disciplinaria descrita en el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 y, **(iii)** Resolución 4500 de 15 de julio de 2016, por la cual el Director General de la Policía Nacional ejecutó la sanción.

A título de restablecimiento del derecho, solicita su reintegro en el cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, y en el grado que le corresponda conforme a su curso de promoción, así como el pago de las sumas dejadas de percibir y de los perjuicios morales.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico 955.abogados@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Leonardo Durán Perea en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Roberto Antonio Páez Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía 19.326.906 y portador de la T.P. 33.656 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folio 5 del archivo 01/01 del expediente digital.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico 955.abogados@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b28ac8358ab367a944de7de49150a9b9fd253117325de323dffe655c3d4477**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 068

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00252 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Myriam Domínguez de Rojas
ivsveritas@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, cuya demanda fue inadmitida por Auto Interlocutorio No. 897 del 14 de diciembre de 2021, notificado en estado electrónico No. 137 del 15 de diciembre de 2021¹, señalando como falencias:

"1. El poder resulta insuficiente al no facultar al abogado para petitionar las pretensiones incorporadas en la demanda a título de restablecimiento del derecho.

2. No se aportó la notificación de las Resoluciones 4131.041.21.1840 del 12 de junio de 2020 y de la Liquidación de Aforo No. 4131.041.21.151201 del 14 de diciembre de 2020, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

3. La demanda se incoa contra el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y el Departamento Administrativo de Hacienda -Subdirección e Impuestos y Rentas Municipales, siendo necesario precisar que el ente territorial es el que tiene personería jurídica para intervenir en acciones judiciales y no, las dependencias de esta entidad".

La demandante presentó escrito el 19 de enero de 2022², esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital, con el cual aporta nuevo poder que faculta al abogado para incoar las pretensiones a título de restablecimiento del derecho, derecho de petición radicado en el ente territorial el 12 de enero de 2022 para que le entreguen las notificaciones de los actos administrativos requeridos por el Despacho, y aclara que la demanda se instaura contra el Distrito Especial de Cali por tener personería jurídica para actuar, subsanando de esta manera la demanda.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Archivos 03 y 04 del expediente digital

² Archivo 05 del expediente digital

³ Numeral 2° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Myriam Domínguez de Rojas contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía 14.892.103 y T.P. 145.940 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 5 y 6 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07a0392a4fbbb8221601c03ec6835e369d29cfc960499017d09240837dcbda8**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 113

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00315 01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Arcenio Angulo Gómez y Otros
eduardojansasoy@hotmail.com
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chávez, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 129 del 13 de noviembre de 2018 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso negar dichas pretensiones, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ee9eabc9e41416f1a80081e10499f98592a766d8938dbdf8c443f04a54b276**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 114

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00106 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Arturo Vásquez y Otros
defensalegalespecializada@gmail.com
luiscarlosreyes11@gmail.com
Demandado: Instituto Nacional de Vías
njudiciales@invias.gov.co
joseluisconfuentesacosta@gmail.com
Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
buzonjudicial@ani.gov.co
ccaballero@ani.gov.co
Nación - Ministerio de Transporte
limorales@mintransporte.gov.co
dtvalle@mintransporte.gov.co
Llamado en garantía: Consorcio LS Cisneros Loboguerrero
notificaciones@sainc.co
maria.lopez@sainc.co
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
notificaciones@gha.com.co
njudiciales@mapfre.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con memoriales del apoderado de la parte demandante, a través del cual allega copia de la sentencia No. 093 del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 13 de Familia de Oralidad del Santiago de Cali, que resolvió¹:

1. DECLARAR que el menor **MARBIN SANTIAGO MONSALVE SANCHEZ**, nacido en Cali - Valle, el día 09 de diciembre de 2207, bajo indicativo serial No. 41678915 y NIUP 1.109.548.028, es **HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor **CARLOS ARTURO VASQUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.034.332, concebida con la señora **YERLY KATHERINE MONSALVE SANCHEZ**, de ahí que en lo sucesivo la menor en cita, llevará por apellidos los de **VASQUEZ MONSALVE**.

Así mismo, aporta registro civil del menor, con el reconocimiento ordenado por autoridad judicial.

Al respecto, se debe indicar que, frente a los documentos adosados el Despacho se pronunciará en la etapa procesal pertinente, esto es, al momento de decidir sobre el decreto de pruebas.

¹ Archivos 16 y 22 del expediente digital

De otro lado, atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR que, frente a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, obrantes en los archivos 16 y 22 del expediente digital, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal pertinente, esto es, al momento de decidir sobre el decreto de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e757ccc7aa6ea1264dc567ece8bed343529800c0077baca724c994e47e75f**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 115

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00183 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Enrique Gómez y Otros
Jorgemontoyaospina@yahoo.com
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro
deval.notificacion@policia.gov.co
notificaciones@gha.com.co

En audiencia de pruebas del 26 de octubre de 2021 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso se requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de realizar dictamen pericial al señor Luis Enrique Gómez.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta al requerimiento informando que *“debido a la complejidad del caso y a que lo que se cuestiona es del manejo propio de la especialidad MEDICO QUIRÚRGICA DE UROLOGÍA, no es posible responder lo requerido, ya que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses NO POSEE EN SU PLANTA DE PERSONAL A NIVEL NACIONAL el especialista que el caso requiere.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el archivo 23 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933ec9283349f85028795325e8d76c995f46ae2bca744afe464eb2cbd72f8d86**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 069

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00090-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Cruz Torres García y otros
macjainer@gmail.com
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE.
juridica@hrob.gov.co
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno, presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza dicha entidad demandada, se esta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 720-88-994-000000004, con vigencia desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 20 de febrero de 2019, esto es para la fecha de los hechos de la demanda (5 de mayo de 2018).

Revisada la solicitud, se encuentra que la mismas reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por tal motivo, se ordenará la vinculación de dicha entidad aseguradora al proceso en calidad de llamada en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Raúl Orejuela Bueno, en contra de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en calidad de llamadas en garantía del Hospital Raúl Orejuela Bueno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la

forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE GERMÁN PUENTE CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.466.076 y T.P. 161.994 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, en la forma y términos del poder obrante a folios 79 y 80 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a139dd1081fd025d6f485c4d16b5e6d76ccbc1f5f8e24e0d34e0db26c4401cd9**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 070

RADICADO: 76001 33 33 006 2021 00166 -00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY PEREZ GUTIERREZ
clamepjuridica@gmail.com
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

El señor FREDDY PEREZ GUTIERREZ, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de Reparación Directa a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la presunta privación injusta de la libertad del demandante y la omisión en el tratamiento del cáncer de colon etapa III padecida por el mismo mientras se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

Mediante auto interlocutorio No. 722 del 12 de octubre de 2021, se procedió a inadmitir la demanda, al observarse que presentaba algunas irregularidades, respecto las pretensiones de la demanda, el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 No. 1 del CPACA y las pruebas documentales anexas a la demanda, las cuales fueron subsanadas mediante el memorial visto en el archivo 04 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por el señor Freddy Pérez Gutiérrez, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *iii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d0c72948a933f3938b33769a783ddb79b4181f9a9944c455f0a80c4e449977**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 071

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00253 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Flor Elba Montenegro Burbano
florelbamontenegro@gmail.com
marianid76@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración
judiciales@metrocali.gov.co
Blanco y Negro S.A.
notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co
Seguros del Estado S.A.
juridico@segurosdelestado.com
Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
hoy Bancolombia S.A.
notificacijudicial@bancolombia.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, cuya demanda fue inadmitida por Auto Interlocutorio No. 898 del 14 de diciembre de 2021, notificado en estado electrónico No. 137 del 15 de diciembre de 2021, señalando como falencias:

1. *El poder resulta insuficiente, toda vez que en él se faculta a la abogada a instaurar demanda de reparación directa contra las citadas entidades aquí señaladas como accionadas, para el cobro de unos perjuicios, sin indicar la base del supuesto daño que da lugar al cobro de los citados perjuicios.*
2. *No aportó constancia de envío de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas como lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
3. *No se allegó prueba de existencia y representación de la empresa Blanco y Negro S.A. en cumplimiento del numeral 4 del artículo 166 del CPACA.*

La demandante presentó escrito el 20 de enero de 2022¹, esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital, con el cual aporta nuevo poder que faculta a la abogada para reclamar perjuicios por los daños relacionados con accidente de tránsito acaecido el 30 de septiembre de 2019, soporte de envío de la demanda a las entidades accionadas y certificado de existencia y representación de la empresa Blanco y Negro S.A., subsanando de esta manera la demanda.

¹ Archivo 05 del expediente digital

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por la señora Flor Elba Montenegro Burbano contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración, Blanco y Negro S.A., Seguros del Estado S.A., y Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

² Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

³ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada María Nid Burbano Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía 66.957.745 y T.P. 203.380 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 2 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f360471c703a3a2b0fe99eb7363016a04ca95b3287b3e556b9b093295ff29930**

Documento generado en 02/02/2022 09:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>